

SENTENCIA Nro. 385 /17

Expte. N° 596/926-2016 (40308/376-D-2016 DGR)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 03 días del mes de Agosto de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado **TECOTEX SACIFIYA S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 596/926-2016 (40308/376-D-2016 DGR)** y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 13 de Noviembre de 2015, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas.

Que conforme lo dispuesto por los artículos N° 12° y 151° C.T.P. y artículo 10°, puntos 1, 4 y 8 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, el contribuyente presentó Recurso de Apelación y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge en autos.

Que en su presentación el contribuyente plantea bajo el título "El sustento territorial como presupuesto necesario para practicar retenciones", se refiere a aquellas operaciones en donde los prestadores son de extraña jurisdicción y la entrega de mercaderías se concreta también fuera de la jurisdicción. Alega que ni los insumos se entregan en Tucumán, ni las compras se perfeccionan en esta provincia, por lo que las retenciones no resultan exigibles encontrándose las operaciones realizadas por la empresa con sujetos de extraña jurisdicción fuera

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

del objeto de la RG 23/02, a pesar de los condicionamientos o requisitos que la misma – ilegal e inconstitucionalmente – haya dispuesto para generar la obligación de retener. Sostiene que sus proveedores con sede en extraña jurisdicción que por su operatoria general no son sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Tucumán, desde luego tampoco lo son en virtud de la operatoria que realizan con TECOTEX SACIFIYA.

Bajo el título “Determinaciones practicadas al 7.5%. Improcedencia de la sanción penal impuesto paralelo instrumentado a través de la indebida interpretación de la resolución 23/02”; hace referencia a la interpretación que hace el fisco del inc. b) del art. 3 de la RG 23/02 el cual establece a los agentes de retención la obligación de exigir a los sujetos pasibles de retención la presentación de la fotocopia debidamente suscripta de la constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Sostiene que la DGR hace una incorrecta interpretación de la norma citada, toda vez que se estaría castigando la no exigencia de la fotocopia debidamente suscripta de la constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, lo cual sería un incumplimiento formal, con la obligación de ingresar el impuesto solidariamente. En este punto se agravia de la falta de producción de la prueba solicitada en la impugnación, ya que la producción de la misma habría posibilitado al contribuyente corroborar los extremos legales justificativos de su proceder como agente de retención y por ende desvirtuar la determinación practicada. Es decir, se podría haber conocido la situación de los proveedores ante el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y por ende si le correspondía o no la aplicación de retención alguna como así también el alícuota aplicable.

Dr. JORGE EL POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Bajo el acápite “Determinaciones practicadas al 1.25%”, manifiesta que para el caso de operaciones con proveedores, cuya situación ante el Impuesto sobre los Ingresos Brutos revista el carácter de sujetos de Convenio con sede en extraña jurisdicción, no se aplique el 1.25% sobre el total de las operaciones, sino sobre el coeficiente declarado. Sostiene que se dan los extremos del art. 7 de la RG 23/02,

aún cuando la Resolución ahora en crisis haya considerado que no se encontraban acreditados.

Se agravia de la violación del debido proceso por la denegación de la apertura a prueba, sosteniendo que de haberse producido la prueba solicitada en la impugnación se hubiese desvirtuado totalmente el acto determinativo y por ende el tipo sancionatorio que se le pretende atribuir.

Alega que la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la Ley 4537, en tanto que de haber cancelado el responsable por deuda propia el tributo correspondiente al periodo fiscal 2008 se encontraría satisfecha y extinguida la responsabilidad solidaria del agente de retención razón por la cual exigir el pago a este último determinaría un doble ingreso o enriquecimiento sin causa del fisco provincial.

Expresa que la DGR no ha tenido en cuenta la posible liberación del agente por aplicación del los art. 499, 705, 707 y 715 del Código Civil (vigente al momento de la interposición del recurso). Según los artículos citados y aplicables en virtud de lo establecido en el art. 2° del CTP, si la deuda se extinguiese respecto de alguno de los deudores solidarios, la extinción opera para todos ellos y luego, ante un reclamo del acreedor, el responsable solidario puede oponerle todas las defensas, inclusive y antes que nada, la extinción de la obligación, pues el fisco no tiene derecho a cobrar dos veces, sino solo una vez a cualquiera de los deudores.

A continuación expresa agravios con respecto a la multa aplicada alegando inexistencia de perjuicio fiscal por ausencia de violación del bien jurídico tutelado. También sostiene la falta del elemento subjetivo para la configuración del ilícito previsto en el art. 86 inc. 1 del Código Tributario.

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

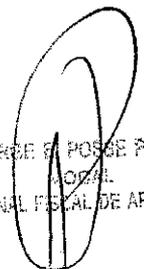
Finalmente plantea la nulidad del acto administrativo argumentando la falta de causa del mismo, lo que derivaría a su entender en la invalidación del acto por ser nulo de nulidad absoluta.

Acompaña en su Recurso prueba documental consistente en: copia de poder; y DDJJ, acuse de recibo y constancia de pago vía Interbanking correspondiente a las retenciones no practicadas por error en el sistema informático por un total histórico de \$ 24.031,48.

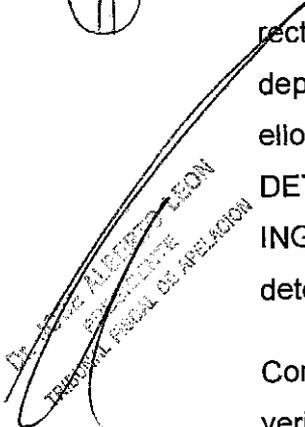
Ofrece prueba informativa y prueba pericial contable solicitando se proceda a la apertura a prueba que ha sido denegada por la DGR en la etapa impugnatoria.

En su responde, la Dirección General de Rentas (fs. 1/14 Expte. N° 596/926-2016) sostiene que en virtud de los planteos efectuados bajo el título "III-Retenciones No practicadas por error del sistema informático. Rectificación y Pago." De acuerdo al informe del Departamento Revisión y Recursos de la DGR e la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 2322 del expediente administrativo N° 40308/376/D/2012 efectúa las siguiente consideraciones: la apelante presentó las declaraciones juradas mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos – Agente de Retención, por las posiciones 04/2008 y 05/2008, el día 03/03/2015 y abonó las mismas el día 04/03/2015 según consultas al sistema informático de la DGR obrantes a fs. 2312/2313 del expediente referido. Asimismo también presentó rectificativa de la declaración jurada de la posición 03/2008 enviándose nota al departamento recaudación a fin de que proceda al cobro de la misma. Atento a ello se procedió a la confección de la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA ACTA DE DEUDA N° A 1950-2012 IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE RETENCIÓN – ETAPA APELATORIA", determinación que surge descontando los importes correspondientes.

Con respecto al requisito del sustento territorial, invocado por el agente, se verifica por sujeto, es decir, tomando en consideración la condición del sujeto pasible frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En efecto, en la presente determinación se consideraron operaciones llevadas a cabo por sujetos que se



Dr. JORGE EL POSSE PONESSA
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

encuentran al amparo del Régimen de Retención establecido por la RG N° 23/02, sus modificatorias y complementarias, atento a que los mismos efectúan actividades en nuestra jurisdicción; situación que se encuentra verificada por la DGR respecto de todos los sujetos incluidos en la determinación contenida en el Acta de Deuda N° A 1905-2012.

Menciona que se aplicó la alícuota del 7,5% a aquellas operaciones de pagos realizadas con sujetos pasibles que no acreditaron su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la DGR, y que conforme a lo expuesto por el inspector a fs. 1594/1597, corresponden a operaciones celebradas con proveedores locales, y en proveedores sin alta en la DGR, cuyo domicilio figura, atento a las órdenes de pago consideradas, en la provincia de Tucumán. El apelante no demostró en la etapa procesal oportuna que los sujetos pasibles en cuestión, hubiesen acreditado ante ella, al momento de efectuarse las operaciones respectivas, su condición mediante la correspondiente constancia de inscripción.

Respecto de los sujetos inscriptos en el régimen de Convenio Multilateral, sin alta en la DGR, la misma considera válidamente que al registrar los mismos en las órdenes de pago un domicilio radicado en esta jurisdicción, deberían encontrarse inscriptos en la misma.

Con respecto a las determinaciones practicadas con alícuota del 1,25%, sostiene que aplicó oportunamente la alícuota del 1,25% a aquellas operaciones efectuadas con sujetos inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral con sede en Tucumán y de extraña jurisdicción con alta en Tucumán, conforme surge del análisis de la documentación exigida por la Resolución General N° 23/02 sus modificatorias y complementarias.

No obstante lo expuesto, el agente de retención quedaría liberado de responsabilidad, demostrando que el obligado principal ingresó el tributo en su justa medida, por lo que conviene recordar lo dispuesto por los artículos 98 y 120, segundo párrafo del CTP.

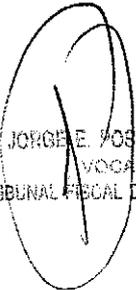
Dr. JORGE A. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO MESSI
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En el presente caso, la firma no presentó durante la inspección como así tampoco en esta instancia, toda la documentación que permita verificar que los sujetos no retenidos han ingresado debidamente el impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a aquellas operaciones en las que omitió retener, demostrando así el correcto ingreso del tributo y la ausencia de evasión impositiva respecto de dichas operaciones.

Corresponde afirmar que el agente no acercó la documentación suficiente y necesaria que la libere de la responsabilidad solidaria que detenta, conforme lo dispuesto en el Digesto Tributario Provincial, resultando improcedente su pretensión de trasladar al fisco la carga probatoria.

Remarca que en éste caso particular la firma no presentó en la etapa administrativa ni en la impugnatoria ni en la presente etapa recursiva, la documentación que permita verificar que los sujetos no retenidos han ingresado en su correcta medida el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a aquellas operaciones en las que la firma omitió retener, demostrando así el ingreso del tributo y la ausencia de evasión impositiva respecto de dichas operaciones.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La afirmación del presentante, respecto de que la pretensión del fisco en contra del agente de retención implicaría percibir dos veces el mismo tributo y que por lo tanto se enriquecería sin causa, no encuentra sustento legal alguno, y se erige como una mera interpretación forzada, cuyo único objeto radica en desconocer la responsabilidad que recae sobre todo Agente de Retención, conforme lo dispuesto por el art. 33 del CTP.

Pasando a abordar el planteo que intenta la nulidad del acto administrativo N°D 391-2014, cabe decir que, dicho planteo debe ser desestimado *in limine*, atento a que el mismo resulta ser vago e infundado, limitándose a plantear la nulidad del acto, sin expresar cual es el vicio que afecta de gravedad al acto, y cuáles son las defensas de las que se vio privado de ejercer en virtud del mismo, sin indicar el

perjuicio sufrido concretamente, ni el interés en que se declare la nulidad del mismo.

Con respecto a la multa aplicada mediante Resolución N° D 391-14, destaca que conforme a lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 7° de la Ley 8873 (B.O. 27/05/2016), el responsable queda de oficio eximido de toda sanción. En consecuencia, deviene abstracto el tratamiento de los agravios referidos a la sanción.

A la luz de lo descripto se observa claramente que la cuestión sometida a debate está centrada en la prueba y su valoración que según el contribuyente omitió la Autoridad de Aplicación, razón por la que – en ésta instancia- será meritado.

Las presentes actuaciones versan sobre una determinación efectuada a TECOTEX SACIFIYA por incumplimiento de sus obligaciones como Agente de Retención por retenciones no practicadas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los sujetos pasibles con quienes celebró operaciones comerciales sujetas al régimen instituido por la RG N° 23/02, modificatorias y complementarias.

Que el recurrente sostiene la ausencia de verificación a los proveedores de su mandante y que a raíz de ello no se constató que aquellos no ingresaron el impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente. Indica que solo así, podrá responsabilizarse al contribuyente como solidariamente responsable con el obligado principal.

Considera este Tribunal que pesa en cabeza del agente la responsabilidad de acreditar dicho extremo sin posibilidad de trasladarlo a la Autoridad de Aplicación, quien si bien puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasibles del impuesto, carece de la posibilidad de conocer si los montos de la operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas. Es justamente dicho extremo el que debe acreditarse para liberarse de la responsabilidad solidaria que le cabe. Y ello hace a la pertinencia de la prueba, porque de nada sirve verificar la

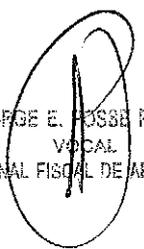
Dr. LUIS PONCE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

presentación y pago de la declaración jurada sino se expresan los extremos indicados.

Villegas, Héctor B.: “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, T. I, pag. 231, al abordar el tema de los responsables solidarios, manifiesta que “si la ley crea un responsable solidario, el destinatario legal del tributo permanece dentro de la relación jurídica bajo la denominación de contribuyente. Surge entonces un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Ambos vínculos (fisco con contribuyente y fisco con responsable solidario) son autónomos pero integran una sola relación jurídica por identidad de objeto. Por eso ambos vínculos, si bien autónomos (en el sentido que el fisco puede exigir indistintamente a ambos sujetos pasivos la totalidad de la prestación tributaria), son interdependientes en el sentido que extinguida la obligación sustancial para uno de los dos sujetos pasivos, queda también extinguida para el otro”. Es decir que el agente al no efectuar y abonar la retención, no desvinculó al principal deudor, de asumir el pago del tributo por un hecho propio y ajeno al agente de retención.

Tiene dicho la jurisprudencia local que : “ La obligación de realizar e ingresar la percepción o retención del impuesto al Fisco recae en cabeza del sujeto designado como agente de retención o percepción -con responsabilidad solidaria, en caso de omisión- y no sobre el realizador del hecho imponible, pues no se trata de su propio dinero sino del de terceros. Así se ha dicho que “son deberes de los agentes de retención, además de practicarla, los siguientes 1) extender una constancia de retención al sujeto retenido; 2) informar al Fisco periódicamente de las retenciones practicadas, sus montos y los sujetos que las soportaron; 3) ingresar tempestiva y regularmente tales sumas al Fisco” (García Vizcaíno Catalina, “Tratado de derecho tributario”, pág. 635, Ed. Abeledo Perrot). El agente de retención o percepción no puede quedarse con el dinero del tercero, en tanto no recauda para sí sino para el Fisco. Las sumas retenidas o percibidas no le pertenecen bajo ningún concepto a su parte. Por el contrario, son de propiedad



Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

del Organismo fiscal, imputables al impuesto en cuestión.- Dres. Acosta- Bejas
Sent Nro. 506 Fecha Sentencia: 29/09/2016.

Que la debida constatación de este extremo (el ingreso del tributo en su justa medida) resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (Sent. 709/06 C.C.A. Sala I°).

Se observa en autos que el agente endilga a la Autoridad de Aplicación la previa verificación del ingreso del impuesto por parte de los proveedores a quienes no se habrían efectuado las correspondientes retenciones. Sin embargo la carga de la prueba corre por cuenta exclusiva del agente de retención que precisamente es quien debe acreditar dicha circunstancia para eximirse de responsabilidad.

De igual modo y siendo que este Tribunal cuenta con facultades para receptar y aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte (art. 161 Ley 5121), se tienen en cuenta los precedentes jurisprudenciales exployados en los casos "Farías" y "Bercovich".-

En estos fallos se expresó que "...si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes" (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E HIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD/REVOCACION Sentencia Nro. 1316/08 Fecha: 22/12/2008)

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En "Bercovich", la Corte tucumana concluyó que la situación descripta se corresponde con el ordenamiento tributario provincial, ya que el art. 31 de la Ley N° 5121(hoy art. 33 texto consolidado Ley N° 8240) dispone que el agente de recaudación es único responsable ante el Fisco, una vez efectuada la recaudación, mientras que si no la realiza, responde solidariamente con el deudor a título propio.

Aclarada la necesidad de acreditación por parte del agente, resulta necesario individualizar que debe hacerlo mediante la producción de prueba que resulte pertinente.

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba, consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).- De allí que siendo el Tribunal el encargado de meritar la pertinencia de la ofrecida por el agente, seguidamente nos pronunciaremos sobre ella, rechazándola cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta ("Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", Bourguignon- Peral, Tomo I- B, Edit. Bibliotex, Bs. As. pág. 1225 y sig.).

En el caso particular TECOTEX SACIFIYA ofreció prueba informativa, documental y pericial contable. Respecto de la primera solicitó que:

DR. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. GUSTAVO ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1. La DGR informe si los proveedores involucrados en la determinación practicada mediante "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1905-2012- ACTA DE DEUDA N°: A 1905-2012- ETAPA IMPUGNATORIA" presentaron las declaraciones juradas e ingresaron el impuesto sobre los ingresos brutos de los periodos fiscales 01/2008 a 12/2008. Todo ello a fin de demostrar la subsistencia de la obligación tributaria principal.

2. Se libre oficio a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, acompañándose copia de la nómina que adjunta, sobre los que la DGR Tucumán determina la inexistencia de retenciones, a fin que la misma acompañe CM01, CM02, y CM05 de los mismos con vigencia desde el 01/2008 al 12/2008.

3. Se libre oficio a cada uno de los CUIITS de nuestros proveedores acompañados, a fin que los mismos adjunten, en cada caso y según corresponda, constancia de inscripción en DGR Tucumán, y formularios CM01, CM02, y CM05 de los mismos con vigencia desde el 01/2008 al 12/2008, debiendo informar documentadamente en cada caso su estado de cuenta respecto al impuesto sobre los Ingresos Brutos jurisdicción Tucumán.

4. Se libre oficio a la firma Transporte Provincias Unidas a fin de que las mismas informen la metodología de traslado de las compras efectuadas por TECOTEX SACIFIYA, quien paga y contrata el transporte hacia las fábricas de TECOTEX, y donde retiran las cargas vinculadas a compras efectuadas a proveedores de TECOTEX.

5. Muestreo de los remitos de entrega de bienes y documentación complementaria de cada operación.

En cuanto a la prueba pericial contable en el domicilio de la empresa a fin de que el perito, consultando la documentación obrante en nuestros libros y archivos, incluyendo órdenes de compra, remitos y comprobantes de sus proveedores, determine: a) Procedencia de la retención en cada operación.

b) Alícuota de Retención a aplicar en cada operación.

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

c) Lugar donde fueron entregados los bienes y servicios adquiridos en cada operación.

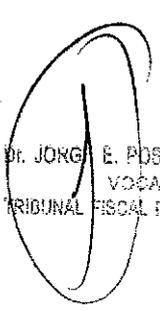
d) Persona física o jurídica que asumió el costo del transporte hacia la ciudad de Tucumán en cada operación.

En afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, sostenemos que la prueba propuesta resulta admisible pero insuficiente para liberar de responsabilidad al agente porque como ya se explicó es necesario conocer no solo la presentación y pago de las declaraciones juradas por parte de los proveedores que conforman la determinación impositiva sino además y fundamentalmente si las operaciones comerciales celebradas con TECOTEX SACIFIYA sujetas a retención integran la Base Imponible del Impuesto declarado y se vinculan al mes de su registración. Es allí donde reposa la necesaria acreditación por parte del agente para eximirse de responsabilidad.

La información indicada, debe ser fidedigna a los efectos de la valoración por parte de éste Tribunal. A tal fin deberá presentarse Certificación Contable expedida por Profesional independiente y legalizada por el Consejo Profesional en Ciencias Económicas respectivo, emitida conforme con lo dispuesto por las normas incluidas en la Sección VI de la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE y de las Resoluciones pertinentes del Consejo Profesional de que se trate.

Respecto de la prueba pericial contable, estima este Tribunal que encontrándose contenida en la prueba informativa toda la información necesaria y careciendo a la fecha este Órgano de peritos oficiales para llevarla adelante, será rechazada.

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente acogiendo la prueba informativa ofrecida por TECOTEX SACIFIYA en la etapa de impugnación y reiterada en su escrito recursivo, recalcando que hasta tanto el Tribunal cuente con un listado de peritos



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE ROBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

contadores públicos nacionales, la prueba pericial contable será suplida con aquella del modo en que sigue.

Acorde fuera expuesto, en los oficios a librarse deberá requerirse:

I.- A los proveedores la información que se detalla respecto de cada una de las operaciones comerciales celebradas con TECOTEX SACIFIYA en los períodos fiscales 01/2008 al 12/2008:

1. Fecha de emisión, Tipo y Número de Comprobante de ventas.

2. Importe neto gravado, IVA discriminado e importe total facturado.

3. Folio y mes de Registración del Libro IVA Ventas o Subdiario de ventas respectivo. De tratarse de sujetos obligados a llevar Registros contables, indicar además folio de registración del Libro Diario General.-

4. Si se practicaron sobre las operaciones indicadas retenciones del Impuesto sobre los ingresos Brutos de la Provincia de Tucumán.-

5. Si las mismas integran la base imponible de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por cada periodo y se vinculan al mes de su registración.-

6. Fecha de presentación y pago de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos donde se encuentran comprendidas.-

La información deberá presentarse mediante Certificación Contable expedida por profesional independiente y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo, emitida conforme con lo dispuesto por las normas incluidas en la Sección VI de la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE y de las Resoluciones pertinentes del Consejo Profesional de

Dr. JORGE E. ROSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JUAN CARLOS ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que se trate, debiéndose adjuntar el detalle de las operaciones mediante soporte óptico (CD).-

II.- A la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, sobre los proveedores que la DGR Tucumán determina la inexistencia de retenciones, a fin de que la misma acompañe CM01, CM02, y CM05 de los mismos con vigencia desde el 01/2008 al 12/2008.

III.- A la firma Transporte Provincias Unidas a fin de que la misma informe la metodología de traslado de las compras efectuadas por TECOTEX SACIFIYA, quien paga y contrata el transporte hacia las fábricas de TECOTEX, y donde retiran las cargas vinculadas a compras efectuadas a proveedores de TECOTEX.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1º: **TENER** por radicadas las presentes actuaciones en el Tribunal Fiscal de Apelación, quien entenderá en el estudio y consideración de ellas.

2º: **DISPONER LA APERTURA A PRUEBA DE LA PRESENTE por el término de veinte días. En consecuencia A LA PRUEBA INFORMATIVA:** Acéptese la misma: I. Líbrense los oficios a los proveedores que resultan comprendidos en la determinación efectuada mediante "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1905-2012 - ACTA DE DEUDA N° A 1905-2012 –ETAPA IMPUGNATORIA", quienes deberán informar lo siguiente: respecto de cada una de las operaciones

comerciales celebradas con TECOTEX SACIFIYA en los periodos fiscales 01/2008 a 12/2008: 1. Fecha de emisión, Tipo y Número de Comprobante de ventas. 2. Importe neto gravado, IVA discriminado e importe total facturado. 3. Folio y mes de Registración del Libro IVA Ventas o Subdiario de ventas respectivo. De tratarse de sujetos obligados a llevar Registros contables, indicar además folio de registración del Libro Diario General. 4. Si se practicaron sobre las operaciones indicadas retenciones del Impuesto sobre los ingresos Brutos de la Provincia de Tucumán. 5. Si las mismas integran la base imponible de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por cada periodo y se vinculan al mes de su registración. 6. Fecha de presentación y pago de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos donde se encuentran comprendidas. La información deberá presentarse mediante Certificación Contable expedida por profesional independiente y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo, emitida conforme con lo dispuesto por las normas incluidas en la Sección VI de la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE y de las Resoluciones pertinentes del Consejo Profesional de que se trate, debiéndose adjuntar el detalle de las operaciones mediante soporte óptico (CD).- II.-Librese oficio a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, sobre los proveedores que la DGR Tucumán determina la inexistencia de retenciones, a fin de que la misma acompañe CM01, CM02, y CM05 de los mismos con vigencia desde el 01/2008 al 12/2008.- III.-Librese oficio a la firma Transporte Provincias Unidas a fin de que la misma informe la metodología de traslado de las compras efectuadas por TECOTEX SACIFIYA, quien paga y contrata el transporte hacia las fábricas de TECOTEX, y donde retiran las cargas vinculadas a compras efectuadas a proveedores de TECOTEX-. Los oficios deberán ser confeccionados y diligenciados por el interesado. **A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE:** Atento las razones expuestas en los Considerandos y encontrándose suficientemente plasmada en la prueba informativa la información necesaria, NO HA LUGAR.-

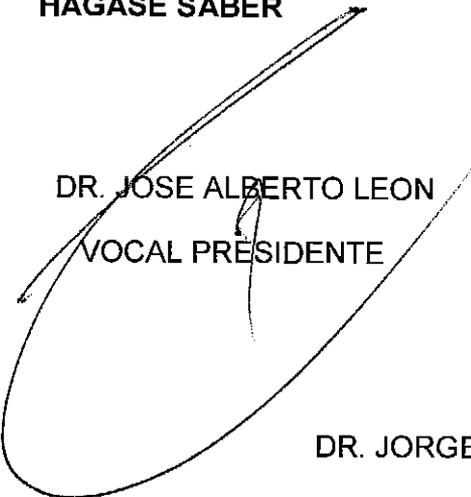
Dr. JORGE LEONARDO VIGNESSA
Jefe de Sala
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE LEONARDO VIGNESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

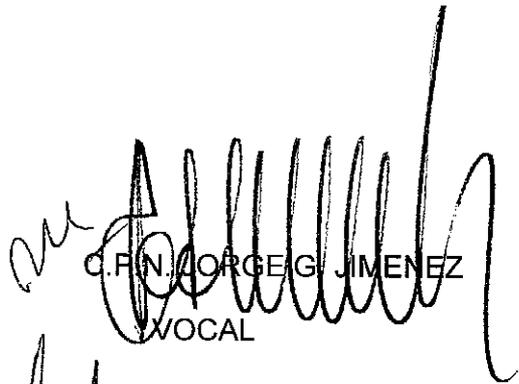
3º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.-

APM

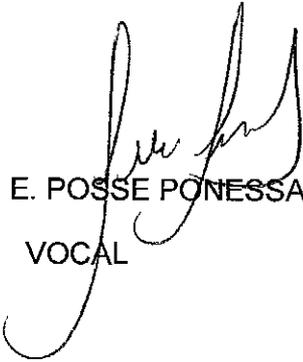
HAGASE SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA